

REPOSICIÓN AUTOS 16 DICIEMBRE DE 2022

Felipe Goyeneche <felipegoyeneche@yahoo.es>

Mié 11/01/2023 9:55

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE GLADYS TINJACÁ Vs. HILVAR JIMENEZ Y OTRA

RADICACIÓN: 2020-00596

En mi calidad de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia anexo un archivo pdf contentivo de recurso de reposición contra auto del asunto.

De la señora Juez, atentamente

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE

C.C. 79'553.117 de Bogotá

T.P. 112.625 del C. S de la J.

Señora:

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GLADYS ELENA TINJACÁ MEDINA, en contra de GLADIS ACEVEDO GONZALEZ e HILVAR JIMENEZ PATIÑO

RADICACIÓN: 11001-41-89-066-2020-00596-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 19 DEL MISMO MES Y AÑO

FELIPE GOYENECHE ANDRADE, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo demandado, me permito interponer recurso de reposición en contra de los autos de fecha 16 de diciembre de 2022, notificados en el estado del 19 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

En síntesis, en los autos que se atacan se dice, en el primero que, la reiterada solicitud de fijar caución a fin de acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso fue resuelta mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 y que se incumplió por parte de mi representada lo ordenado en el inciso 4º del auto del 31 de agosto de 2022.

Respecto del primero, es decir, respecto de que el pedimento de fijar caución fue resuelto mediante auto de 2 de julio de 2021, resulta ser una afirmación contraria a la verdad pues, una vez revisado el mencionado auto del 2 de julio de 2021, el mismo contiene:

1. Se tuvo por notificado al señor HILVAR JIMENEZ PATIÑO.
2. Según el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. tener por notificada por conducta concluyente a la señora GLADYS ACEVEDO GONZÁLEZ.
3. Reconoce personería al suscrito
4. Ordena contabilizar los términos en debida forma ya que el proceso se encontraba al Despacho.

Como bien se puede observar en el mencionado auto nada se dice respecto de la fijación solicitada desde el mismo acto de contestación de la demanda y por ende afirma que la solicitud ya fue resuelta no se compadece con el contenido del auto a través del cual supuestamente se atendió dicho pedimento.

Por lo anterior se solicita al Despacho una vez más, con el debido respeto, se sirva fijar caución a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto de los autos de fecha 31 de agosto de 2022, se le pedirá al Despacho se sirva dar claridad particularmente a uno de ellos, al referente al decreto de pruebas ya que no solo el auto mismo se torna bastante confuso, sino que además no coincide con las anotaciones hechas en las actuaciones del proceso consultadas en el aplicativo de la rama judicial.

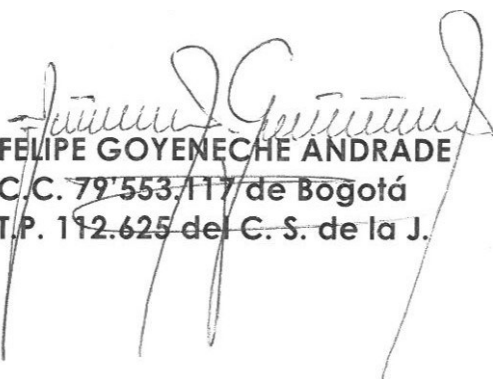
Veamos:

Al decretar las pruebas el despacho enlistó primero las requeridas por el extremo demandante y luego las del extremo demandado. Es así como dentro de las decretadas a favor del extremo demandante de manera confusa, equivocada o por error involuntario dice: *“se requiere a la demandada para entregar documento original paz y salvo de fecha 26 de agosto de 2020”* y posteriormente establece un término para que el mismo seas llevado a las instalaciones del Despacho.

En este primer aspecto al parecer el despacho quiso decir que requería al extremo demandante para que allegara el original del paz y salvo o por lo menos eso se infiere porque de lo contrario porque se requiere al extremo demandado en la lista de las pruebas decretadas a favor del extremo demandante.

Adicionalmente al decretar las pruebas solicitadas por mis representados dice: *“Niega tener en cuenta paz y salvo suscrito por Juan David Alarcón Perdomo ...”* documento que NUNCA se arribo con la contestación de la demanda lo cual se pudo corroborar con la consulta de los archivos que se enviaron en la contestación de la demanda el día 15 de marzo de 2021 a las 12:28 pm donde se anexaron 3 archivos pdf contentivos de la contestación de la demanda, poder Hilvar Jiménez y Poder Gladys Acevedo González y un archivo fotográfico contentivo de paz y salvo de fecha 26 de agosto de 2020 suscrito por GLADYS TINJACÁ.

Con base en lo anterior resulta confuso a quien se requirió para allegar el original de dicho paz y salvo ya que el requerimiento se hizo al enlistar las pruebas de la demandante, se hace confuso a que se refiere el despacho cuando dice que no tiene en cuenta el paz y salvo suscrito por Juan David Alarcón el cual no se arrimó y se desconoce por completo dicho documento.



FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79.553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.